Magangué, 12 de noviembre de 2026

SG EXT 2386

Señora
BRUNILDA SERPA
Corregimiento de Cascajal
Magangué – Bolívar

ASUNTO: Comunicación del Auto No. 0262 del 28 de mayo de 2026.
REF: Exp. 2026 – 008.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que esta Corporación expidió el Auto No. 0262 del 28 de mayo de 2026, mediante el cual se adoptaron unas determinaciones relacionadas con la queja ambiental por presuntas afectaciones ocasionadas por una explotación porcícola en el barrio Villa Fanny, corregimiento de Cascajal, jurisdicción del municipio de Magangué – Bolívar.

En consecuencia, para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa copia íntegra del referido acto administrativo.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA
Secretaria General CSB

Anexo: Copia del Auto No. 0262 del 28 de mayo de 2026.

Proyectó: Gazarit Gastelbondo G. – Prof. Esp. CSB

AUTO No. 0262 DEL 28 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL AUTO No. 001 DEL 05 DE ENERO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado CSB No. 819 del 06 de marzo de 2025, habitantes del barrio Villa Fanny, corregimiento de Cascajal, jurisdicción del municipio de Magangué (Bolívar), presentaron queja ambiental ante esta Corporación por presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por una explotación porcícola desarrollada en una vivienda del sector.

Que mediante Auto No. 0174 del 06 de marzo de 2025 se ordenó la práctica de visita de inspección ocular para verificar los hechos denunciados.

Que mediante oficio SG-INT No. 495, la Secretaría General remitió las actuaciones a la Subdirección de Gestión Ambiental, ordenando realizar visita técnica y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 584 del 29 de diciembre de 2025, en el cual se consignaron los hallazgos obtenidos durante la visita realizada el 01 de diciembre de 2025.

1. CONCEPTUALIZACIÒN TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. *Realizada la visita se pudo evidenciar que en la vivienda de la señora Brunilda Serpa, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.206.687, expedida en Magangué, ubicada en el Barrio Villa Fanny, corregimiento de Cascajal en el municipio de Magangué –Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N09°18'44.7" W74°48'35.5", se encuentran cerdos, con un inventario compuesto por cuatro (4) cerdos adultos y nueve crías(9); evidenciándose una cría de cerdos de traspatio, en donde se lleva a cabo la cría y levante de cerdos para consumo y venta, como actividad netamente familiar.*

2. *En cuanto al agua utilizada para las labores de aseo de los corrales de cría de cerdos de traspatio, proviene del acueducto del corregimiento, siendo utilizadas en las diferentes actividades de la Granja. De igual manera es empleada en las instalaciones; y otra es suministrada a los cerdos como agua de bebida.*

3. *En el área objeto de la queja se evidencia una proliferación de vectores, olores ofensivos, vertimientos y contaminación leve al suelo por materia orgánica.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA R
SECRE
GENE

4. *En cuanto al agua usada para sus actividades domésticas y porcícolas provienen del acueducto administrado por la "Asociación de Usuarios Acueducto Rural de Cascajal - ASUARUCAS" que fue concesionado mediante Resolución N°706 de 20 de diciembre de 2017, por un tiempo de 20 años y caudal de 16 lts/seg.*

5. *El agua residual no domestica resultante de la actividad, es conducida por un canal hecho en cemento y son vertidos a la calle, en cuanto al primer corral en lo que refiere a los otros dos corrales los vertimientos están directamente al suelo y las aguas quedan retenidas en el suelo para que puedan refrescarse los ejemplares. El vertimiento en el sitio se realiza sin un previo tratamiento.*

6. *Debido a la falta de tratamiento o manejo de las excretas y orinas de los cerdos durante la limpieza del corral, se determinó la existencia de una afectación al recurso suelo, debido a la carga de materia orgánica incorporada. Además, se percibió la emisión de olores ofensivos propiciando la aparición de vectores como moscas.*

7. *Se requiere suspensión del vertimiento al suelo de las aguas residuales, producto de la crianza de cerdos de traspatio, ocasionado por la actividad pecuaria*

8. *Se requiere dar traslado a la Alcaldía Municipal municipal para lo de su competencia.*

(...)".

Que durante la visita de inspección ocular realizada en el barrio Villa Fanny, corregimiento de Cascajal, municipio de Magangué, en las coordenadas geográficas N09°18'44.7" W74°48'35.5", se evidenció que en la vivienda de la señora BRUNILDA SERPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.687 expedida en Magangué, se desarrolla una actividad de cría y levante de porcinos en traspatio, encontrándose un inventario conformado por cuatro (4) cerdos adultos y nueve (9) crías.

Que durante la inspección se verificó que las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola son vertidas directamente al suelo y a la vía pública sin ningún tipo de tratamiento previo, generando afectación ambiental. Asimismo, se evidenció acumulación de materia orgánica, proliferación de vectores (moscas), emisión de olores ofensivos y contaminación leve al recurso suelo.

Que el Concepto Técnico No. 584 concluyó que existe afectación ambiental derivada de la actividad porcícola desarrollada en el predio inspeccionado, recomendando la suspensión de los vertimientos al suelo y el traslado de la actuación a la Alcaldía Municipal para lo de su competencia.

Que mediante Auto No. 001 de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB atendió la queja ambiental presentada por habitantes del barrio Villa Fanny, corregimiento de Cascajal, municipio de Magangué, y con fundamento en los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 584 del 29 de diciembre de 2025, adoptó unas medidas de carácter ambiental encaminadas a prevenir la continuación de las afectaciones evidenciadas durante la visita de inspección ocular.

Que dentro de las decisiones adoptadas se ordenó la suspensión inmediata de los vertimientos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio objeto de la queja.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y que dichas medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, producen efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, en virtud de la naturaleza transitoria de las medidas preventivas, resulta procedente precisar las condiciones bajo las cuales cesará la medida de suspensión de vertimientos impuesta mediante Auto No. 001 de 2026, con el fin de garantizar seguridad jurídica a los administrados y asegurar que la medida permanezca vigente únicamente mientras subsistan las circunstancias que motivaron su imposición.

Que igualmente se observa que mediante el referido acto administrativo se dispuso que la señora BRUNILDA SERPA adelantara ante esta Autoridad Ambiental el trámite de permiso de vertimiento.

Que revisado el expediente administrativo y el contenido del Concepto Técnico No. 584 del 29 de diciembre de 2025, se advierte que el mismo se limitó a evidenciar la existencia de vertimientos de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola de traspatio, así como la presencia de olores ofensivos, vectores y afectación al suelo por materia orgánica, sin efectuar un análisis técnico específico respecto de la necesidad o procedencia de exigir permiso de vertimiento para la actividad desarrollada en el predio inspeccionado.

Que la Administración debe fundamentar sus decisiones en criterios técnicos suficientes, completos y debidamente motivados, razón por la cual no resulta procedente mantener una obligación relacionada con la obtención de un instrumento ambiental cuya exigibilidad no ha sido determinada de manera expresa por la dependencia técnica competente.

Que de la revisión integral del Concepto Técnico No. 584 de 2025 se evidencia además la necesidad de complementar la evaluación realizada, toda vez que no se emitió pronunciamiento técnico respecto de aspectos relevantes para la toma de decisiones administrativas, tales como la compatibilidad de la actividad porcícola con el uso del suelo del sector, la ubicación de la actividad dentro de un centro poblado, la procedencia de medidas de reubicación o traslado de la explotación, la necesidad de permisos ambientales y las medidas de manejo ambiental que deban implementarse a corto, mediano y largo plazo.

Que conforme al principio de rigor técnico que orienta las actuaciones de las autoridades ambientales y en observancia de los principios de debido proceso, proporcionalidad y motivación de los actos administrativos, resulta necesario solicitar la ampliación del Concepto Técnico No. 584 del 29 de diciembre de 2025, con el fin de contar con elementos técnicos suficientes que permitan determinar las acciones administrativas y ambientales a seguir dentro del presente asunto.

Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario modificar parcialmente el Auto No. 001 de 2026 en lo relacionado con la medida preventiva impuesta y con la obligación de tramitar permiso de vertimiento, así como ordenar la ampliación del Concepto Técnico No. 584 del 29 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio objeto de la queja.

PARÁGRAFO. La medida preventiva permanecerá vigente hasta tanto la CSB verifique técnicamente la implementación de medidas adecuadas para el manejo de las aguas residuales generadas por la actividad o desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efectos la obligación de tramitar permiso de vertimiento contenida en el Auto 001 del 05 de enero de 2026, hasta tanto exista pronunciamiento técnico que determine la necesidad de dicho instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental la ampliación del Concepto Técnico No. 584 de 2025 para que determine:

- Necesidad o no de permiso de vertimiento.
- Compatibilidad de la actividad con el uso del suelo.
- Ubicación de la actividad respecto del perímetro urbano o centro poblado.
- Procedencia de medidas de traslado o reubicación.
- Medidas ambientales de corto, mediano y largo plazo que deban implementarse.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN. Comunicar el presente acto administrativo a la señora BRUNILDA SERPA.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para lo de su competencia y demás fines.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Reviso:	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizó	Karina Pérez Covo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente:	2026 – 008		